## **PODER LEGISLATIVO**



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR REPÚBLICA ARGENTINA

# **LEGISLADORES**

Νō	368

## PERIODO LEGISLATIVO 2017

Nº 300	PERIODO ELGISEATIVO
	C.R - CAMBIEMOS PROYECTO DE GIO PÚBLICO DE PROFESIONALES N.LA PROVINCIA.
	,
Entró en la Sesión de:	
Girado a la Comisión №:	
Orden del día Nº:	



D 368/ 17



#### **FUNDAMENTOS**

#### Sr. Presidente:

Resulta necesario regularizar el ejercicio profesional de quienes trabajan en diferentes ámbitos del ejercicio físico, en la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

Para ello, es necesario dictar la normativa estableciendo como requisito obligatorio para ejercer la actividad profesional en este ámbito del desarrollo humano la matrícula profesional.-

Mediante la matrícula profesional se puede garantizar que quienes estén trabajando profesionalmente en diferentes ámbitos del ejercicio físico estén capacitados y cuenten con el título habilitante para ejercer esa función en el área de su especialidad y que derive de las incumbencias aprobadas y reconocidas por el título otorgado y según plan de estudio.

Es importante conocer quiénes están debidamente habilitados para prestar el servicio profesional cuando se decide comenzar con un ejercicio físico, o cuando se está seleccionando un lugar para enviar a niños a hacer algún deporte o actividad física;.

Esta exigencia resulta necesaria por las consecuencias inmediatas y mediatas derivadas de los perjuicios que se pueden generar a las personas que reciben instrucción física por parte de personas que no tienen la capacitación necesaria para ejercer como profesores, entrenadores o instructores y por ende no poseen la formación académica y científica para poder llevar a cabo la preparación, ejercitación, práctica o entrenamiento físico.-

Por ello el paso inicial para lograr la regularización de la actividad, es establecer en primer término la colegiación obligatoria de los profesionales que se desempeñan en el ámbito del ejercicio físico, y consecuentemente dictar la normas reglamentarias para exigir que los establecimientos que tengan a cargo actividades de ejercicio físico, ya sea en su rama de preparación física, deporte, recreación etc, de niños y adultos, contraten al personal que reúna las condiciones técnicas y esten habilitado para ello.-

Este es el objetivo propuesto con este proyecto, para el cual solicitamos el

acompañamiento de nuestros pares.

Oscar H. RUBINOS

Legislador/Previncial

Pablo Day of BLANCO Legislador Provincial Poder Layslanvo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandhiidh da Shi son y Serán Argentinas"





## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

## TÍTULO I

#### CAPÍTULO I

#### **ÁMBITO Y CONDICIONES**

**ARTÍCULO 1°.**-La presente Ley crea el Colegio Público de Profesionales del Ejercicio Físico en la Provincia que funcionará con carácter de Persona Jurídica de derecho público no estatal, regulando el ejercicio de esta profesión.

A los fines de esta ley se considera ejercicio profesional, toda actividad técnica, científica, deportiva, pública o privada, que requiera de quien la ejerce los conocimientos propios de los profesores de Educación Física o Licenciado en Educación Física instructores Y/o entrenadores, de acuerdo a los alcances del título e incumbencias que posean, destinado a:

- a) El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios propios de la profesión ya sea en forma independiente o en relación de dependencia y el desempeño de cargos en la administración pública provincial o municipal.-
- b) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en entidades públicas o privadas que impliquen o requieran los conocimientos propios de la profesión.-
- c) La evacuación de consultas, emisión de dictámenes, informes, estudios especiales, certificaciones, suscripción de documentos técnicos y/o trabajos similares, destinados a su presentación ante personas físicas o jurídicas, sean de carácter públicas o privadas, todo ello vinculado a materias o cuestiones propias de la profesión.-
- d) La investigación, experimentación, realización de ensayos y divulgaciones técnicas y/o científicas sobre cualquier cuestión atinente a la profesión.-

ARTÍCULO 2°.- Los Profesionales en el ámbito del ejercicio físico podrán ejercer las actividades habilitantes por los títulos y certificados otorgados siempre que estén debidamente matriculados en la Provincia.

ARTÍCULO 3°.- La realización de actividades deportivas preparatorias, recreativas, de entrenamiento, esparcimiento, etc. en cualquien modalidad y nivel de la enseñanza y/o nivel de rendimiento físico y deportivo, en los ámbitos público y privado, deberá contar con la dirección y supervisión técnica de un profesional del ejercicio físico matriculado.

Oscar H. HUBINOS

"Las Islas Malvinas, Georgias y Stindivició e Sún sion y serán Argentinas"

Pablo Barrel BLANCO
Legislador Provincial

Poder legislativo



ARTÍCULO 4º.- REQUISITOS: Para ejercer en el ámbito del ejercicio físico, en cualquier ámbito y en cualquiera de sus niveles y gozar los beneficios de esta ley, se requiere:

- a) Poseer título habilitante de profesor de Educación Física expedido por Universidad o Instituto Universitario, estatal o privado reconocido, Nacionales o Provinciales o Extranjeros cuando las leyes le otorguen validez a través de los organismos nacionales que legalicen dicha circunstancia.
- b) Poseer título habilitante de Profesor de Educación Física expedido por Instituto de Educación Superior no universitaria, estatal o privado reconocido, Nacional o Provincial.
- c) Quienes posean certificados habilitantes de entrenadores o instructores, con delimitación especifica de sus competencias, - deberán presentar un pedido de inscripción por ante el Colegio, debiendo ser inscripto en un registro diferenciado que se habilitará a ese fin, con especificación de las actividades que el solicitante puede desarrollar, sin poder extenderse a otras actividades no comprendidas en la certificación.-
- d) Estar inscripto en la matrícula del Colegio Público de Profesionales del ejercicio fisico de la provincia de Tierra del Fuego, creado por esta Ley .-

## **ARTÍCULO 5°.-** No podrán ejercer la profesión:

- a) Los que no se encuentren matriculados en el Colegio;
- b)Los suspendidos o inhabilitados por el Colegio, por el tiempo establecido en la resolución;
- c) Los suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión en otra jurisdicción.-
- d)Los inhabilitados judicialmente.-

### CAPÍTULO II

#### INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA

ARTÍCULO 6°.- El Profesional que quiera ejercer la profesión presentará un pedido de inscripción al Colegio, con los siguientes requisitos:

a) Documento Nacional que acredite su dentidad;

b) Título o certificado habilitante;

c)Declarar domicilio real y constituir domicilio especial en donde notificadas todas las resoluciones hasta tanto/constituya un nuevo domicilià a esos

la Provincia.-

Oscar H. RUBINOS

Legislado Phylincial
PODER LYCHLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

BLANCO Pablo Dini rovincial Legislador





d) Cumplir las demás exigencias que establecerá el Reglamento Interno que dicte el Colegio Profesional en ejercicio de las facultades conferida por la presente ley.-

## ARTÍCULO 7°.- Se establecen las siguientes categorías de matriculados:

- a) Colegiados activos: son los Profesionales matriculados previstos en la presente Ley.-
- b)Colegiados honorarios: aquellas personas que se destacaron en el hacer específico de la Educación Física, el deporte y la recreación, por sus estudios, investigaciones y trabajos especiales, y que, en atención a los servicios prestados al Colegio, a donaciones o legados efectuados, serán designados por la Asamblea, a propuesta del Consejo Directivo.-

ARTÍCULO 8º.- A los efectos de obtener la matrícula como activo, el aspirante deberá presentar el pedido de inscripción ante el Colegio Público de Profesionales del Ejercicio Fisico de la Provincia de Tierra del Fuego. En calidad de declaración jurada manifestará no estar comprendido en ninguna inhabilidad o incompatibilidad, solicitud que se pondrá en conocimiento del público y de los colegiados en la cartelera de la sede del Colegio, a los fines de oposición. El Colegio se expedirá en el transcurso de VEINTE (20) días, no obstante lo cual las impugnaciones o tachas deberán hacerse en los primeros DIEZ (10) días a contar de la publicación -

#### ARTÍCULO 9º.- Derechos

Los profesionales matriculados y que no se encuentran suspendidos en la matrícula tendrán los siguientes derechos:

- a) Ejercer la profesión dentro del ámbito de la jurisdicción provincial de acuerdo a las leyes y reglamentaciones vigentes;
- b) Gozar de los derechos y garantías que hacen a la libertad profesional, inclusive la de agremiarse y asociarse con fines útiles, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, sin perjudicar ni afectar la organización, funcionamiento y fines del Colegio;
- c) Ser retribuido justa y adecuadamente en razón del ejercicio profesional, según las leyes y reglamentaciones vigentes;
- d) Gozar de los derechos y beneficios de carácter social y profesional que otorgue o reconozca el Colegio de acuerdo a sus reglamentaciones;
- e) Peticionar a las autoridades del Colegio y por intermedio de éstas a las autoridades públicas, respecto de cuestiones de interés gremial o profesional;
- f) Participar con voz y con voto en las reuniones de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y con voz pero sin voto en las reuniones del Consejo Directivo.

Pablo Daniel BLANCO Legislador Provincial Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"

PODER LEGISLATIVO



- g) Elegir y ser elegido como autoridades del Colegio, en tanto y en cuanto reúnan los requisitos y condiciones legales exigidos;
- h) Solicitar a las autoridades del Colegio intervenga tomando decisiones respecto de actos que obstaculicen el ejercicio de la profesión;
- i) Denunciar transgresiones a la presente Ley y al Código de Ética;
- j) Recurrir las resoluciones de las autoridades del Colegio y sus órganos por ante el Consejo Directivo y las de este y las del Tribunal de Disciplina por ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Tierra del Fuego.-.

ARTÍCULO 10º.- Deberes: Los profesionales matriculados tendrán los siguientes deberes:

- a) Ingresar al Colegio, en tiempo y forma, el pago de derechos, aportes y contribuciones que se fijaren de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten;
- b) Dar aviso al Colegio de todo cambio de domicilio real o constituido dentro de los TREINTA (30) días de producido el evento, como así también de cualquier cese o reanudación de su actividad profesional dentro de igual término;
- c) Concurrir a las Asambleas y emitir su voto en las elecciones que se celebren conforme orden del día de la convocatoria.-
- d) Denunciar ante el Consejo Directivo los casos de su conocimiento que configuraren ejercicio ilegal de la profesión reglamentada por esta Ley;
- e) Contribuir al prestigio y progreso del Colegio y de la profesión, colaborando con el desarrollo de su cometido;

f) Cumplir estrictamente con las normas sobre el ejercicio profesional vigente la presente Ley, el Código de Ética y procedimientos que se estableciere.-

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DEL COLEGIO

ARTÍCULO 11º.- El Colegio estará integrado por todas aquellas personal que se encuentren debidamente matriculadas y habilitadas por el mismo y que ejerzan su profesión en el ámbito de la Provincia.

car II. RUBINOS

"Las Islas Malvinas, Georgias y Santimisti del Sur son y serán Argentinas"

Logislador Provincial

Poder Logislativo





ARTÍCULO 12º.- El Colegio tendrá su domicilio real y legal en la ciudad de Río Grande. Para el mejor cumplimiento de las finalidades y atribuciones que se le confieren por la presente Ley, el Colegio podrá crear delegaciones locales o regionales, las que tendrán las facultades, funciones y obligaciones que se le asignen por la presente Ley.

## **ARTÍCULO 13.º-** Son funciones, atribuciones y finalidades del colegio:

- a) Otorgar y controlar la matrícula de los Profesionales comprendidos en la presente, asegurando un correcto y eficaz ejercicio profesional;
- b) Promover el progreso del Ejercicio Fisico y la capacitación profesional de sus colegiados;
- c) Defender los derechos de sus colegiados en el libre ejercicio de la profesión y propender a la ética, armonía y decoro de la misma;
- d) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de ética profesional y ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados en las condiciones establecidas en la presente Ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias a través del Tribunal de Etica que se crea con la presente.-
- e) Implementar modalidades de capacitación y actualización para el desarrollo científico. técnico y social de los colegiados organizando las pertinentes jornadas, capacitaciones, especializaciones, diplomaturas, mediante profesionales seleccionados a ese fin o a través de los convenios pertinentes con instituciones públicas o privadas debidamente acreditadas:
- f) Estimular la investigación y desarrollo de tecnologías aplicadas al Ejercico físico y de deportes, instituyendo becas y premios a quienes realicen actividades conducentes para ese cometido:
- g) Colaborar con los organismos públicos y privados que lo soliciten en asuntos de interés público, de carácter técnico o científico, como así también en la conformación y/o adecuación de estructuras curriculares del Ejercicio Fisico y deportes en todos los niveles, modalidades y ámbitos educativos;
- h) Disponer y administrar bienes que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución; aceptar donaciones, legados y qualquien otra liberalidad, los que deberán ser patrimoniados a nombre de la institución o ser aceptadas por el consejo directivo. requiriéndose asimismo su aprobación por asamblea de colegiados;
- i) Representar a los colegiados ante las Autoridades y entidades públicas y privadas
- i) Establecer vínculos mediante la celebración de/convenios instituciones o kon otras entidades sociales, profesionales, gremiales, envificas culturales Nationales.

as Istas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y/serán Argentinas Oscar H. HUBINOS

Legislador Provincial PODER LEGISLATING

ablo Santa BLANCO Legislador Fi Poder l'egislativo



Provinciales, Municipales o extranjeras; intercambiando información conducente a mejorar la actividad.-

- k) Determinar el número de delegaciones, sus jurisdicciones y los lugares de funcionamiento de las mismas;
- l) Emitir opinión sobre los temas relacionados con la profesión, interviniendo en todas aquellos asuntos que guarden relación con el Ejercicio físico;
- m) Resolver, como árbitro o amigable componedor, las diferencias que se produzcan entre los colegiados con relación al ejercicio de la profesión;
- n) Regular su funcionamiento interno mediante Reglamento aprobado en Asamblea, el que será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia;
- o) Realizar toda otra actividad que no sea contraria a los fines del Colegio.-

**ARTÍCULO 14º**.- Esta Ley no excluye ni limita el derecho de los profesionales en el Ejercicio Físico de asociarse y agremiarse con fines útiles en otras instituciones, con objetivos y finalidades distintas al Colegio creado por la presente.-

**ARTÍCULO 15º.**- Los Colegios Públicos de Profesionales del Ejercico Fisico de Tierra del Fuego, podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo Provincial cuando mediare suspensión grave e injustificada de su actividad o cuando existiera conflicto institucional, al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse en el plazo legal que éste determine.-

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 16º.- Son órganos del Colegio:

a) Las Asambleas;

b) El Consejo Directivo;

c) Los Revisores de Cuentas;

d) El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional.

CAPÍTULO III

**ASAMBLEAS** 

Ablo Daulet BLANCO Legislador Provincial Poder Legislativo

Leg legador Provincial "Las Islas Malvinas, Georgias (A Sandwick dell Subson y serán Argentinas"

Oscar H /RUB**inos** 





ARTÍCULO 17º.- Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez por año y tendrán como objetivo considerar los asuntos incluidos en el Orden del Día por el Consejo Directivo y analizar el Balance General, la Memoria Anual e Informe de los Revisores de Cuentas, y todo otro asunto de competencia del Colegio que figure en el Orden del Día.

El año que corresponda renovar Autoridades se incluirá en el Orden del Día la correspondiente convocatoria.-

ARTÍCULO 18º .- Las Asambleas Extraordinarias se reunirán cuando las convoque el Consejo Directivo por iniciativa propia o cuando lo solicite el DIEZ POR CIENTO (10%) como mínimo, de los matriculados del Colegio.

En este último supuesto los solicitantes deberán expresar el motivo y puntos a considerar en la asamblea, debiéndose fijar la fecha de Asamblea dentro de los treinta (30) días de efectuada la solicitud.-

ARTÍCULO 19º.- Las convocatorias para las Asambleas se realizarán mediante publicaciones que contendrán el Orden del Día, por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia y en UN (1) diario de mayor circulación de la Provincia, con una antelación de diez (10) días a la fecha fijada. Sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el Orden del Día.-

Para agregar un tema no incluido en el orden del dia se pondrá la moción a consideración de los asociados y por mayoría simple se incluirá su tratamiento.

ARTÍCULO 20º.- Los miembros del Tribunal de Disciplina y Ética deberán convocar a Asamblea ordinaria si omitiese hacerlo el Consejo Directivo, en los plazos establecidos en la presente Ley. Así mismo deberán convocar a Asamblea Extraordinaria, en caso de acefalía. dentro de los TREINTA (30) días de producida ésta.

ARTÍCULO 21º.- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias podrán sesionar con la presencia de la mitad más uno de los colegiados activos en condiciones de participar.

Si transcurrida una (1) hora después de la indicada en la citación no hudiera número reglamentario, la Asamblea se realizará con los miembros presentes.

Las resoluciones de Asamblea se tomarán por simple mayoría de votos, salvo en los casos específicos en los que se requiera una mayoría especia/.-

La asistencia será personal. El Presidente tendrá únicamente doto en saso de empate. En las Asambleas actuarán como Presidente y Segretario quienes ejerzan tales cargos en el Consejo Directivo o, en su defecto, quienes designen/los asambleístas.

Los colegiados honorarios tendrán voz pero no voto en las/Asambleas.-

**ARTÍCULO 22º.-** Son atribuciones de las Asambleas:

ablo Danie BLANCO Legislador Provincial Poder Legislarivo

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Surson y serán Argentinas" Oscar H. RUBINOS Chew new

Legislador Provincial PODER LEGISLATIVO



- a) Aprobar o rechazar, en forma total o parcial, el balance general y la memoria anual que presentará el Consejo Directivo; y el informe de los Revisores de Cuentas;
- b) Aprobar o rechazar, en forma total o parcial, el Presupuesto y el Cálculo de Recursos del Colegio preparados por el Consejo Directivo. En caso de rechazo o falta de aprobación quedarán automáticamente prorrogados el Presupuesto y el Cálculo de Recursos del año anterior;
- c) Autorizar al Consejo Directivo a efectuar actos de adquisición o disposición de bienes inmuebles, con el voto de las DOS TERCERAS (2/3) partes de los colegiados presentes;
- d) Remover los miembros del Consejo Directivo, por mal desempeño de sus funciones, mediante el voto de las DOS TERCERAS (2/3) partes de los colegiados presentes, cifra que no podrá ser menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del padrón electoral vigente;
- e) Establecer los montos de cuotas anuales de inscripción y extraordinarias, monto que deberá ser abonado en tiempo y forma, pudiendo hacerlo en cuotas mensuales;
- f) Aprobar y reformar el Reglamento Interno del Colegio y el Reglamento Interno del Tribunal de Disciplina y Ética, los que serán publicados en el Boletín Oficial de la Provincia;
- g) Autorizar al Consejo Directivo para que el Colegio se adhiera a Federaciones de entidades de su índole, conservando siempre la autonomía del mismo.-

### CAPÍTULO IV

find we

CONSEJO DIRECTIVO

**ARTÍCULO 23º.**- El Consejo Directivo estará integrado por (9) miembros titulares:

Tendrá un cupo mínimo de seis (6) profesores, licenciados, magister o Doctores en Educación Física.-

El Consejo Directivo se compone de:

UN(1) Presidente, UN (1) Vicepresidente, UN (1) Secretario, UN (1) Prosecretario, UN (1) Tesorero, UN (1) Protesorero, TRES (3) Vocales y TRES(3) Vocales suplentes.

Sólo podrá acceder al cargo de Presidente del Consejo Directivo quien ostente la condición de profesor, licenciado, magister o Doctor en Educación Física.

ARTÍCULO 24º.- El Consejo Directivo nodrá acordar a sus miembros permiso o licuncia. Cuando éstas sean por un término mayor de TREINTA (30) días, se rará incorp! BLANCO provisionalmente el suplente que corresponda.-

ocincial slativo

Poder Lei

Osca

> "Las Islas Malvinas, Georgiase" Sandwich del Sur son y serán Argentinas"





**ARTÍCULO 25º.**- El Vicepresidente reemplaza en sus funciones al Presidente en caso de renuncia, remoción, legítimo impedimento o ausencia temporal o definitiva de éste.

Cuando se encuentren vacantes los cargos de Secretario y Tesorero los reemplazarán el Prosecretario y el Protesorero respectivamente, en caso de ausencia del Vicepresidente su reemplazo surgirá por determinación del Consejo Directivo; previa integración con suplentes.

En caso de vacancia de los cargos de la Vicepresidencia, la Prosecretaría, la Protesorería, el Consejo Directivo designará, de entre sus miembros, previa integración con suplentes, a quienes hayan de desempeñar las vacantes.

**ARTÍCULO 26º**.- El Presidente representa al Colegio en todos los actos internos y externos, preside el Consejo Directivo, cumple y hace cumplir las Resoluciones de éste y de los demás órganos.-

**ARTÍCULO 27º.**- El Presidente y el Secretario, o el Tesorero, en nombre y en representación del Colegio suscriben conjuntamente, según corresponda, los instrumentos privados o públicos que sean menester, inclusive cheques, documentos y escrituras públicas.

**ARTÍCULO 28º.-** El Secretario tiene a su cargo la correspondencia, actas, contratos y demás funciones que le asignen el Reglamente y esta Ley.

ARTÍCULO 29º.- El Tesorero ejecuta y supervisa la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos librando cheques conjuntamente con el Presidente, sin perjuicio de la facultad del Colegio para acudir al asesoramiento técnico que estime necesario para administrar los ingresos del colegio.

**ARTÍCULO 30º.-** Las reuniones del Consejo Directivo requieren un quórum legal de cinco (5) miembros. Las Resoluciones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Las reuniones se realizarán por lo menos 1 vez al mes, sin perjuicio de las que el Presidente convoque por sí o a pedido de TRES (3) de los miembros.

ARTÍCULO 31º.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Otorgar, controlar y resolver sobre la matricula de les profesionales formando legajo público de antecedentes de cada matriculado conforme la Reglamentación;
- b) Presentar Memoria Anual, Balance General, Presupuesto y Cálculo de Recursos a consideración de la Asamblea:
- c) Administrar los bienes de la Institución y ejecutar los actos de adquisición y disposición de los mismos, previa autorización de la Asamblea en los casos que corresponda información de la Asamblea en los casos que corresponda información de la Asamblea en los casos que corresponda información de la Asamblea en los casos que corresponda información de la Asamblea en los casos que corresponda información de la Asamblea en los casos que corresponda información de la Asamblea en los casos que corresponda información de la Asamblea en los casos que corresponda información de la Asamblea en los casos que corresponda información de la Asamblea en los casos que corresponda información de la Asamblea en los casos que corresponda información de la Asamblea en los casos que corresponda información de la Asamblea en los casos que corresponda información de la Asamblea en los casos que corresponda información de la Asamblea en los casos que corresponda información de la Asamblea en los casos que corresponda información de la Asamblea en los casos que corresponda información de la Asamblea en los casos que corresponda información de la Asamblea en los casos que corresponda información de la Asamblea en la Asamble

Poder Lagislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias **у Бардуйрі del Бик sé**n y serán Argentinas"



- d) Proponer el Reglamento Interno y Código de Ética Profesional a los fines de su aprobación por la Asamblea;
- e) Convocar a elecciones, aprobar el Reglamento electoral, el Cronograma Electoral y designar la Junta Electoral;
- f) Proponer a la Asamblea los montos de las cuotas periódicas, de inscripción y extraordinaria;
- g) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y el Reglamento Interno;
- h) Nombrar y remover sus empleados, fijando sus funciones y retribuciones;
- i) Designar comisiones y subcomisiones;
- j) Denunciar la práctica ilegal de la Profesión, cuando en el ejercicio de sus funciones adquiera conocimiento de la infracción;
- k) Defender los derechos e intereses legítimos de sus profesionales colegiados, velando por el decoro, prestigio e independencia de la profesión;
- l) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, y fijar el Orden del Día;
- m) Depositar los fondos de la Institución en una entidad bancaria a la orden conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero;
- n) Cobrar y percibir las cuotas, multas y demás fondos que se establezcan;
- o) Ejecutar las sanciones del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional;
- p) Realizar toda otra actividad conducente a la acción social, profesional de económica en beneficio de los colegiados;
- q) Intervenir a solicitud de partes en los conflictos o desavenencias que ocurren entre los colegas o instituciones dirigidas por ellos, cuando corresponda por esta Ley, sin perjuicio de la intervención de los organismos jurisdiccionales.-

#### CAPÍTULO V

**REVISORES DE CUENTAS** 

ARTÍCULO 32º.- Los Revisores de Cuentas\tendrán a su cargo la fiscalización de la gestión económico-financiera del Colegio, de acuerdo a la Reglamentación que se dicte.

Serán elegidos en un número de TRES (3) titulares y TRES (3) suplentes al momento de elegirse el consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional. Legislativo Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, G**eorgias y Kandyrio TID**ESur son y serán Argentinas"

Legithdor Provincial PODER LEGISLATIVO





En caso de ausencia de un titular, lo reemplaza el suplente que sigue en orden de nominación.-

ARTÍCULO 33º.- Los deberes y atribuciones del Revisor de Cuentas serán:

- a) Examinar los libros de contabilidad y documentación del Colegio por lo menos cada TRES (3) meses;
- b) Fiscalizar la administración controlando el estado de la caja y la existencia de los títulos. acciones y valores de cualquier naturaleza;
- c) Dictaminar sobre la memoria y estados contables, inventario y cuentas de ganancias y pérdidas presentados por el Consejo Directivo;
- d) Asistir a las sesiones de la Asamblea en el carácter que revisten e informar a la misma su gestión y el Balance General.-

#### CAPÍTULO VI

TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y ÉTICA PROFESIONAL

ARTÍCULO 34º.- El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional conocerá y juzgará por denuncia o a requerimiento del Consejo Directivo, de las transgresiones éticas cometidas por los colegiados en el ejercicio profesional; el impulso procesal será siempre de oficio.-

ARTÍCULO 35º.- El Tribunal estará integrado por tres (3) miembros titulares, dos (2) de ellos deberán poseer matricula con título de profesor de educación física y tres (3) suplentes con iguales requisitos exigidos para los titulares. Sesionará válidamente con dos(2) de sus miembros titulares y en lo demás, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento.-

**ARTÍCULO 36º.-** Las sanciones disciplinarias son:

- a) Apercibimiento individual o ante el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional;
- b) Multa de hasta el importe de DOS (2) sueldos de Ministro de la Provincia a la fecha del dictado de la Resolución que imponga la sanción:
- c) Suspensión de hasta DOS (2) años en la matricula;
- d) Inhabilitación para el ejercicio profesional.

Así mismo dicho Tribunal podrá dispoher, por Resolución fundada, suspensión preventiva del inculpado, la que no será mayor de NOVENTA (90) días dorridos, cuando su continuidad

> Pablo Danidi BLANCO novincial Legislador i

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwin del Sur son y serán Argentinas

PODER I EGISLATIVO



en el ejercicio de la profesión sea manifiestamente inconveniente al esclarecimiento de los hechos que hayan motivado la instrucción del sumario.

Toda sanción se aplicará previa instrucción de sumario administrativo debiendo garantizarse el ejercicio del derecho de defensa y tutela administrativa efectiva.

**ARTÍCULO 37º.-** Para la graduación de las sanciones se tomará en consideración la modalidad y el móvil del hecho, los antecedentes personales y el grado de reincidencia del sancionado, los atenuantes, agravantes y demás circunstancias del caso.-

ARTÍCULO 38º.- El colegiado inhabilitado para el ejercicio profesional, podrá ser rehabilitado por el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional en los siguientes casos:

- a) Si lo fue por sanción disciplinaria, transcurridos CINCO (5) años desde la Resolución firme respectiva;
- b) Si la inhabilitacón fue dispuesta por falta de pago de la cuota anual, la rehabilitación se producirá con el pago de las cuotas adeudadas.-

**ARTÍCULO 39º.**- El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional dictará la Reglamentación del proceso disciplinario correspondiente, la que será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTÍCULO 40º.- Los miembros del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional pueden ser recusados en los casos y en la forma establecida respecto de los Jueces por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Los miembros que se encontraren comprendidos en causales de recusación deberán inhibirse de oficio. Las integraciones por recusaciones o cualquier otra causal de apartamiento se harán por sorteo entre los suplentes del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional y, agotados éstos, por los que surjan de una lista de colegiados con una antigüedad mínima de 2 años de matriculado, garantizándose el cupo exigido para su integración.-

## CAPÍTULO VII

wend min

**ELECCIONES** 

ARTÍCULO 41º.- Son electores, todos los Profesionales de Ejercicio Fisico de la provincia de Tierra del Fuego que se encuentren matriculados -

ARTÍCULO 42º.- La elección de los miembros del Consejo Directivo, de los Reviseres de Cuentas y del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional, se hará por el voto directo y secreto de los afiliados y a simple pluralidad de sufragios. Se habilitarán los lugares convenientes en donde la Junta Electoral lo determine.

egical and and

"Las Islas Malvinas, Georgias (15 and vicin del Sur son y serán Argentinas"

PODER LEGISLATIVO





Eventualmente podrá establecerse que podrán votar :

- a) Por sobre sellado en la forma que la reglamentación lo determine;
- b) En las sedes de las Delegaciones cuya jurisdicción corresponda a sus domicilios.-

**ARTÍCULO 43º.-** Para ser elegido miembro del Consejo Directivo o Revisor de Cuentas se requerirá una antigüedad mínima de DOS (2) años de matriculado y de dos (2) años para el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional, y poseer título habilitante expedido por Universidad Pública o Privada con cuatro años o más de duración en su plan de estudio .-

**ARTÍCULO 44º.-** El mandato de todos los cargos electivos titulares y suplentes, será de DOS (2) años, pudiendo ser reelectos por identico periodo.

Luego de integrar el Consejo Directivo por dos períodos consecutivos, sus miembros no podrán ser reelectos en el mismo cargo, en el período inmediato siguiente

Cesan en sus funciones el mismo día en que expira el período legal sin que por ninguna causa pueda prorrogarse ni completarse.-

ARTÍCULO 45º.- Las elecciones se realizarán con una anticipación de por lo menos SESENTA (60) días a la fecha de terminación de los mandatos del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional y Revisores de Cuentas.-

ARTÍCULO 46º.- La Junta Electoral estará formada por TRES (3) Colegiados designados por el Consejo Directivo, los que deberán reunir iguales requisitos que para ser miembros del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional.-

ARTÍCULO 47º.- La fecha de elecciones será fijada mediante convocatoria, la cual deberá hacerse con una anticipación no menor a SESENTA (60) días al acto eleccionario.

Dentro del mismo término deberá exhibirse el padrón electoral provisorio.-

ARTÍCULO 48º.- La recepción de votos durará SEIS (6) horas consecutivas, estará a cargo de la Junta Electoral, la que asimismo entenderá en la confección del padrón electoral, en todo lo relativo al acto eleccionario; oficialización de candidaturas, aprobación de boletas, escrutinio definitivo, proclamación de electos y otorgamiento de sus diplomas; y demás atribuciones y deberes que establezcan el Reglamento Electoral y el Cronograma Electoral.

ARTÍCULO 49º.- Las listas intervinientes podrán impugnar el acto eleccionario dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de efectuado, a cuyo efecto deberá presentarse por escrito ante la Junta Electoral, indicando con precisión las causas del victo y las pruebas pertinentes, bajo sanción de caducidad. Luego de dicho término no se admitirá ninguna reclamación.-

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas egislador Vevincial Poder Legalarivo

Legislador Provinciai PODER I FOISLATIVO



**ARTÍCULO 50º.-** El Régimen Electoral Provincial y sus modificatorias será de aplicación supletoria para toda cuestión no prevista.-

### CAPÍTULO VIII

#### **PATRIMONIO**

**ARTÍCULO 51º.-** El Patrimonio del Colegio Público de Profesionales del Ejercicio Fisico estará formado por:

- a) Las cuotas de inscripción y reinscripción en la matrícula, las que deberán ser fijadas anualmente por la Asamblea;
- b) Las cuotas periódicas, ordinarias y extraordinarias, a cargo de los colegiados y cuyo monto será fijado anualmente por la Asamblea;
- c) El importe de las multas que se aplique con arreglo a la presente Ley;
- d) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran y sus rentas;
- e) Las donaciones, subsidios, legados y demás liberalidades que se hicieran a la Institución;
- f) Los recursos y bienes que la entidad genere por actividad lícita y que le otorguen las Leyes.-

**ARTÍCULO 52º.-** El Consejo Directivo "ad-referéndum" de la Asamblea y una vez garantizados los fondos para su normal desenvolvimiento, destinará los recursos para:

- a) El subsidio a actividades de extensión o perfeccionamiento profesional;
- b) Subvencionar o asistir económicamente a los colegiados para el desarrollo de actividades relacionadas con los objetivos del Colegio;
- c) Todo otro destino que no se contraponga con los objetivos del Colegio.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 53º.- A los fines de lo dispuesto en esta Ley, el Poder Ejecutivo Provincial designará la primera Junta Electoral. Dicha Junta tendrá a su cargo las tareas de matriculación inicial de los profesionales comprendidos en esta Ley, elaborando el padrón, llamando a Asambiea General para la aprobación del Reglamento Electoral y el Cronograma.

Oscar II. RYIII NOS

ဗိုဂိုကိုရီဒုံ y Sandwich del Sur son y serán Argentinas" 💎





Pablo Odlaci BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislance

Electoral y convocará a elecciones a la totalidad de los profesionales para cubrir los cargos creados por la presente Ley en el plazo no mayor de NOVENTA (90) días corridos.-

ARTÍCULO 54º.- Los Colegios, Asociaciones, Consejos o Centros de existencia anterior que no decidieran extinguirse como personas jurídicas de derecho privado, deberán modificar sus estatutos de manera de no contravenir en sus disposiciones a la presente Ley, no podrán hacer uso de la denominación Colegio Público de Profesionales del Ejercicio Fisico, u otra que, por su semejanza, pueda inducir a error o confusión.-

**ARTÍCULO 55º.-** Sólo para la primera elección no será exigible la antiguedad requerida para los candidatos a cargos electivos previstos en esta Ley.-

ARTICULO 56º.- Los establecimientos que se encuentran habilitados tendrán un plazo de dos (2) años para adecuarse su actividad a las exigencias de esta norma.-

Oscar H. RUBINOS Legislador Provincial PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 57º.- Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese.-

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"